

Editorial

La primera definición europea de los contratos inteligentes o «smart contracts»

JAVIER PLAZA PENADÉS

Catedrático de Derecho Civil

Universitat de València

Hasta ahora no existía un concepto legal de contrato inteligente, pero el Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 («Reglamento de Datos») contiene, por primera vez, un concepto de «contrato inteligente», aunque vinculado y limitado al ámbito de aplicación del citado Reglamento.

Se trata de un concepto que es tecnológicamente neutro, pues si bien es cierto que los contratos inteligentes, por ejemplo, pueden estar conectados a un libro mayor electrónico (esto es, a tecnología de bloques o *blockchain*), lo cierto es que también pueden existir contratos inteligentes que, por su definición, no estén vinculados a la tecnología *blockchain* o a cualquiera otra tecnología de encriptación o similar.

Por tanto, lo que va a definir el carácter inteligente de un contrato no va a ser el uso de una concreta tecnología (como pudiera ser la tecnología *blockchain* o similares).

Pero hecha esta advertencia, también es verdad que el ámbito de aplicación del contrato inteligente del «Reglamento de Datos» es muy limitado, pues se ciñe a su objeto y ámbito de aplicación. Así, en el artículo 1 que dicho Reglamento, se deja bien claro que se dicho Reglamento se aplica a: «...g) *los participantes en espacios de datos y proveedores de aplicaciones que utilicen contratos inteligentes y personas cuya actividad comercial, empresarial o profesional implique el despliegue de contratos inteligentes para terceros en el contexto de la ejecución de un acuerdo*».

Pues bien, y sin perder de vista esos efectos limitados del citado «Reglamento de Datos», lo cierto es que el concepto de «contrato inteligente (*Smart contract*)» contenido en el artículo 2 del dicho Reglamento es el de:

«programa informático utilizado para la ejecución automatizada de un acuerdo o de parte de este, que utiliza una secuencia de registros electrónicos de datos y garantiza su integridad y la exactitud de su orden cronológico».

Con base en dicha definición legal, y aunque en el «Reglamento de Datos», insisto, el concepto de «contrato inteligente (*Smart contract*)» se limita únicamente a «la ejecución automatizada de un acuerdo (contrato) o de parte de este», lo bien cierto es que la propia idea de «contrato inteligente (*Smart contract*)» también se

puede proyectar a cualquier ámbito negocial o acuerdo de voluntades, tanto en la contratación típica como en la atípica, ya sean en la fase de elaboración o redacción del propio contrato, como a la hora de «programar» la «perfección» del mismo, cuando las circunstancias de perfección se pueden prever y acordar por las partes y, por tanto, dejar programadas para la «perfección automática del contrato» a través de la informática o por medios electrónicos automatizados.

Por todo ello, podemos concluir con una definición más amplia y completa de «*contrato inteligente (Smart contract)*», y definirlo como:

«Aquel programa o sistema informático que, de forma automatizada, y siguiendo la voluntad y especificaciones de las partes, permite, con carácter principal:

- • La elaboración o redacción del propio contrato,
- • La perfección automática del mismo, o
- • La ejecución automatizada de un acuerdo (contrato) o de parte de este».

Pudiendo estar vinculado a una tecnología *blockchain*, pero sin que ese requisito sea necesario para que tener la consideración de contrato inteligente, pues lo relevante es el contrato inteligente «*quedo registrado de forma automática, garantizando la integridad e inalterabilidad de su contenido y de su orden cronológico*».

Cuando además, dicho programa o sistema informático esté entrenado por datos de fiables, que eviten la participación del ser humano en su perfección o ejecución, dicho contrato inteligente podremos decir que ha sido elaborado por un sistema de inteligencia artificial y le aplicaremos, por ello, de forma concurrente y superpuesta, la normativa de inteligencia artificial, del mismo modo que aplicaremos, de forma concurrente y superpuesta, y en todo caso, la propia normativa de Derecho de la contratación (tanto de la contratación electrónica como de la contratación *sustantiva*) *que resulte aplicable a cada concreto contrato inteligente o «smart contract»*.